

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la oficina de apoyo judicial el 22 de noviembre de 2023. Consta de 1 archivo en PDF. Previamente la demanda fue asignada al Juzgado Séptimo Civil Del Circuito de Cali – Valle del Cauca, que lo rechazó por falta de competencia. Como consecuencia de la licencia por luto del titular del despacho los términos estuvieron suspendidos del 6 al 13 de diciembre de 2023, ambas fechas inclusive. A despacho, 14 de diciembre de 2023.

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO

Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------------|--|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | MAYFIELD COLOMBIA S.A.S. |
| Demandado | WILDER ARNULFO GIRALDO ARISTIZABAL. |
| Radicado | 05 001 31 03 006 2023 00527 00 |
| Interlocutorio No. 1462 | Rechaza por competencia – Propone conflicto negativo de competencia – Ordena remitir expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. |

Procede este **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, a resolver sobre el curso de la presente demanda ejecutiva impetrada por la sociedad MAYFIELD COLOMBIA S.A.S., en contra del señor WILDER ARNULFO GIRALDO ARISTIZABAL.

ANTECEDENTES.

La sociedad MAYFIELD COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva contra del señor WILDER ARNULFO GIRALDO ARISTIZABAL, solicitando librar mandamiento de pago por los capitales e intereses representados en las presuntas facturas electrónicas Nos. **2544, 2545, 2546 y 3191.**

Demanda que fue presentada en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, manifestando en el acápite de competencia y cuantía de la misma, que la competencia se establece, además de la cuantía, por la vecindad de las partes, y por el lugar de cumplimiento de las obligaciones (Expediente digital, archivo: 001DemandaAnexos, pág. 8-9).

Por reparto del 24 de octubre de 2023, le correspondió la demanda al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (Valle), el cual, por auto del 10 de noviembre de 2023, declaró la falta de competencia de ese Despacho para su conocimiento, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Ant.), considerando que el conocimiento de este asunto le corresponde a estos juzgados en virtud de que de las facturas y sus anexos allegados,

no se constataría que el lugar de cumplimiento de las obligaciones fuera en la ciudad de Cali, y que por ello la competencia correspondería al juez del domicilio del demandado, que sería en la ciudad de Medellín. (Expediente digital, archivo: 003AutoRechazaDemanda).

Por reparto del 22 de noviembre de 2023 se repartió esta demanda entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, y le correspondió su conocimiento a este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR.

El problema jurídico a definir en este evento, consiste en determinar si la competencia para el conocimiento de la presente demanda corresponde o no a estos juzgados de esta ciudad de Medellín, porque no se pueda establecer cuál es el lugar de cumplimiento de las obligaciones de los títulos valores objeto de la demanda, y por ello sería el lugar del domicilio del presunto deudor accionado el que determine la competencia; y conforme al resultado de esos aspectos, determinar si este despacho debe asumir o no el conocimiento del presente asunto.

Lo que se procede a establecer, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, y preceptúa en sus numerales 1º y 3º, lo siguiente: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Es claro de los apartes normativos transcritos, que en los procesos que se involucren presuntos títulos ejecutivos es competente tanto el Juez del domicilio del demandado, como el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

También resulta claro que cuando hay una concurrencia de juzgados competentes, **es el demandante quien tiene la potestad de elegir cuál de ellos ha de conocer la litis que plantea**, tal y como lo establece el mismo artículo 28 en cita.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandante presentó la demandada ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali (Valle), circunstancia que para este despacho da cuenta de manera inequívoca de la elección realizada por la parte demandante sobre los juzgados que pueden conocer la presente demanda.

Pues si bien en principio le asiste razón al Juzgado de la ciudad de Cali, de que de las presuntas facturas arrimadas como documentos base de recaudo no se desprende que las obligaciones deban ser pagadas en esa municipalidad; encuentra esta judicatura que en las presuntas facturas electrónicas No. **2544, 2545, 2546 y 3191**, no se hace mención a lugar alguno donde deba realizarse el pago de las presuntas obligaciones que se derivan de esos supuestos títulos valores; y en tal medida, se estima que omitió el despacho que asumió inicialmente el conocimiento del presente asunto en la ciudad de Cali, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, en el sentido de que “...Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título.” (Negrilla y subraya nuestra).

Frente a tal panorama, se tiene que de conformidad con el aparte normativo citado, en el presente asunto el lugar de cumplimiento de las obligaciones de las presuntas facturas electrónicas No. **2544, 2545, 2546 y 3191**, es el domicilio de la creadora y presunta acreedora de dichas facturas, y aquí demandante, la sociedad MAYFIELD COLOMBIA S.A.S.; la cual, de conformidad con la copia digital de su certificado de existencia y presentación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali (Valle), y aportado con la demanda (Expediente digital, archivo: 001DemandaAnexos, pág. 29-35), es la ciudad de Cali.

Razón suficiente para descartar el motivo para el rechazo de la demanda efectuado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali – Valle del Cauca, como quiera que no le asistía razón para ir en contra del derecho de la parte demandante para elegir los juzgados que consideraba competentes para el conocimiento de la acción, que le asiste a la parte demandante dentro de las posibilidades otorgadas para ello por legislador procesal civil.

Sobre la convergencia de dos fueros de competencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Honorable Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, en el trámite con radicado N°11001-02-03-000-2021-04286-00, mediante el auto AC 5705-2021 del 30 de noviembre de 2021, manifestó: “...*Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces de la localidad donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el primer funcionario no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. No se olvide que, «(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el*

funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (CSJ-AC 2738-2016).”

Por lo anterior, ante la elección de la parte demandante de los despachos que consideró competentes para el conocimiento de la acción en la ciudad de Cali (Valle), domicilio de la empresa demandante, con observancia de las normas que establecen la competencia por el fuero territorial, al asignarle el conocimiento del presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Cali (Valle del Cauca) en razón de la cuantía del las pretensiones, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali; se considera que este Juzgado Sexto Civil del Circuito de la Ciudad de Medellín (Ant.), NO es le competente para conocer de la presente acción, por lo antes enunciado.

Y por ello, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, se propondrá conflicto negativo de competencia frente al juzgado de la ciudad de Cali (Valle) antes mencionado; y al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, se ordenará remitir el presente expediente digital a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que dirima dicho conflicto de competencias, por tratarse de juzgados del circuito de distintos distritos judiciales del país.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), al tenor de lo antes enunciado, y conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente nativo a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto de competencia suscitado, por tratarse de juzgados del circuito de distintos distritos judiciales del país.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/12/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 197



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**